

NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia.

JUZGADO: 22° Juzgado Civil de Santiago.

CAUSA ROL: C-20851-2019

**CARATULADO: DANGEROUS & DRY CARGO S.A. /
COMERCIALIZADORA DE MÁQUINAS BORDADOS Y TEXTILES
LIMITADA.**

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I.- A folio 1, comparece don Matías Araya Varela, abogado, en representación convencional de **DANGEROUS AND DRY CARGO S.A.** (en adelante también **D&D**), sociedad del giro logística y transporte internacional de mercaderías, representada por don Arturo Irrázaval Méndez, ingeniero civil industrial, ambos con domicilio para estos efectos en calle Nueva de Lyon N°145, piso 11, comuna de Providencia, quien viene en interponer demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra de **COMERCIALIZADORA DE MÁQUINAS BORDADOS Y TEXTILES LIMITADA** (en adelante también **MABORTEX**), representada por don Ludving Gómez Calderón y por don Danny Sir Escobar, todos con domicilio en calle Buenos Aires N°261, comuna de Recoleta, a fin de que se declare en definitiva:

I- Que, **MARBOTEX** incumplió el contrato objeto de autos, al no entregar a la actora el Conocimiento de Embarque original emitido por su proveedor ni dejarla libre e indemne de toda responsabilidad por la emisión de un nuevo conocimiento de embarque;

II.- Que, se condena a **MABORTEX** al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de USD 160,017, monto que corresponde a daño patrimonial sufrido en razón de los costos que mi parte tuvo que asumir por el incumplimiento de la demandada; o la suma de dinero que este Tribunal determine conforme al mérito del proceso;

III.- Que, se condena a **MABORTEX** a pagar la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de indemnización de perjuicios



por daño moral, o la suma que este Tribunal determine conforme al mérito del proceso;

IV.- Que, las sumas antes señaladas deberán pagarse más reajustes según la variación que experimente el IPC desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo, e intereses corrientes calculados desde la fecha de la mora hasta el pago efectivo, o conforme a los reajustes e intereses que este Tribuna determine según el mérito del proceso;

V.- Que, se condena a la demandada al pago de las costas de la causa. Funda su demanda, en que D&D es una sociedad cuyo giro es logística y transporte internacional de distintas clases de bienes, razón por la cual mantiene relaciones comerciales y alianzas estratégicas con variados agentes, y transportadores navieros, aéreos y terrestres a nivel mundial, dentro de las cuales de encuentra Hyde International Logistics (en adelante “HYDE”), dedicada al mismo giro.

Señala que la demandante contrató los servicios de D&D durante abril de 2018, con el objeto de planear la logística de transporte para la importación desde China de un cargamento textil que recibiría de su proveedor en China, la sociedad Fujian Tiancheng Holdings Knitwear & Home Textiles Imp&Exp corp. Ltd. (en adelante “FUJIAN”), siendo el destino del cargamento Chile. Aclara que MARBOTEX y FUJIAN ya habían negociado la compraventa de las especies.

Explica que D&D utilizó a su agente HYDE para la gestión y carga de transporte de las mercaderías, desde su lugar de origen, en términos tales que, una vez gestionada la carga de las mercaderías vendidas y despachadas desde Xiamen, China, hacia Chile, Hyde entregó a Fujian los 3 Conocimientos de Embarque originales. Explica que la carga arribó a Valparaíso el 26 de mayo de 2018, cumpliendo D&D su obligación de transporte, y faltando el retiro de las especies por la demandada, para la cual la segunda requería de los Conocimientos de Embarque respetivos, entregados contra el pago de las especies.

En este contexto, expone, la demandada solicitó a D&D la emisión de un cuarto Conocimiento de Embarque para poder retirar los bienes transportados, justificando su petición en la existencia de problemas del Banco



de FUJIAN, los que impedían la confirmación de la transferencia del dinero en pago de la compraventa. Indica que, exhibido el comprobante de transferencia de fecha 22 de mayo de 2018, por la suma de USD 151,731, D&D emitió el instrumento solicitado, obligándose la demandada a liberar a la primera de toda responsabilidad y a entregar en breve el instrumento original a recibir del proveedor.

Pese a lo anterior, explica Fujian nunca recibió el último pago de parte de la demandada, por lo cual mantiene una deuda ascendente a los USD 151,731, lo que llevó a FUJIAN a demandar a HYDE en China, en razón de la liberación de un Conocimiento de Embarque sin que hubiere mediado el pago. Por lo anterior, a su vez HYDE exigió a D&D el Conocimiento de Embarque original, y para el caso de no obtenerlo, conminó a D&D a que sea ésta quien responda por los perjuicios ocasionados.

Por lo anterior, y en razón de las consideraciones de derecho que expone en su libelo, es que viene en intentar la acción de autos, conforme las peticiones ya individualizadas.

En subsidio de lo anterior, viene en interponer acción de indemnización de perjuicios autónoma, fundada en idénticos antecedentes de hecho descritos en lo principal de su libelo pretensor. □

Fundando su acción subsidiaria, sostiene que la acción de indemnización de perjuicios en este caso puede ser ejercida en forma autónoma, de la resolución del contrato o su cumplimiento forzado, ya que se trata de incumplimientos de obligaciones de hacer de cargo de MARBOTEX, en la especie, el entregar un documento denominado “B/L” liberar de toda clase de responsabilidad a D&D con motivo de la extensión de dicho documento.

Por lo anterior, viene en solicitar la indemnización de los perjuicios invocados en lo principal de su demanda.

II.- A folio 18, la parte demandada **MARBOTEX** contesta la demanda principal y subsidiaria interpuesta en su contra, solicitando el rechazo total de las mismas, con expresa condena en costas de la demandante, por las razones expuestas a continuación.



En primer lugar, la demandada viene en negar todos los hechos invocados por la actora, salvo aquellos expresamente reconocidos en su contestación.

Indica que el 27 de noviembre de 2017 cerró otra de sus adquisiciones habituales con FUJIAN, por la suma de USD 231.716, pagaderas conforme la costumbre, esto es un 30% por adelantado al cierre del negocio y el saldo restante al embarque o retiro de la mercadería en puerto. Así, sostiene haber contratado los servicios de D&D para la logística del transporte internacional, más desconoce la existencia de la relación contractual invocada entre la demandada y HYDE.

Junto a lo anterior, sostiene que, siguiendo con el curso del negocio acordado con FUJIAN, el día 22 de mayo de 2018 correspondía a MARBOTEX transferir el 70% del saldo restante del precio pactado. Así, con la información proveída por Jack Zheng, señala haber concurrido al Banco Santander Chile para dar curso a la orden de pago FUJIAN, la cual habría sido enviada correctamente a la cuenta de la segunda. Señala que 7 días después Zheng informó no haber recibido los fondos así como el que la cuenta informada no era de su titularidad, aduciendo que habría sido víctima de una intervención de terceros desconocidos que habrían falseado los datos bancarios.

Debido a lo anterior, indica que Zhang hizo la denuncia respectiva ante las autoridades Chinas, y MARBOTEX ante la Policía de Investigaciones de Chile. Además, sostiene que, al informar al Banco Santander, este habría señalado que los fondos no habrían sido retirados de la cuenta de destino, sino que se encontrarían congelados en China. Así, añade que Zhang habría decidido no enviar los Conocimientos de Embarque, pese a haber pagado el precio en la cuenta informada por la vendedora, razón por la cual solicitó a la actora la emisión de un nuevo instrumento que le permitiera retirar la mercancía adquirida, ante lo cual suscribió la carta de fecha 31 de mayo de 2019 a la que D&D pretendería otorgarle la naturaleza de un contrato válidamente celebrado, distinto al contrato original suscrito para el transporte y logística de la carga. Finalmente, añade que representantes de MARBOTEX viajaron a China para reunirse con Zheng y realizar conjuntamente las



denuncias, ante lo cual las autoridades de aquel país informaron que habría existido un fraude perpetrado por hackers al interior del Banco ICBC. Por lo anterior, señala haber acordado con FUJIAN que el monto del fraude sería asumido por ambas empresas en partes iguales, razón por la cual transfirió a la vendedora un abono de USD 49.985.

Por lo anterior, señala ya haber pagado el precio de las especies importadas, desconoce la existencia de la relación contractual invocada entre D&D y HYDE, invoca el conocimiento de los antecedentes colacionados por parte de la actora, y niega la configuración de la responsabilidad contractual invocada por esta en el libelo pretensor.

III.- A folio 21, la demandante evacuó la **réplica**, reiterando todos y cada uno de los antecedentes de hecho y derecho contenidos en la demanda, y enfatizando, entre otros aspectos, el carácter contractual que tendría el documento de 31 de mayo de 2018 por medio del cual se formalizó la solicitud de emisión de un Cuarto Conocimiento de Embarque original.

IV.- A folio 23, la parte demandada evacúa la **dúplica** reiterando los descargos formulados en su contestación, y enfatizando la inexistencia de un contrato generado por la referida carta, por cuanto se trataría de un requerimiento efectuado al transportista que se enmarca en el contexto del contrato de logística y transporte celebrado inicialmente.

Además, indica que su representada no podía cumplir con la obligación de entrega del conocimiento de embarque original por el hecho de un tercero, esto es de FUJIAN, empresa que jamás lo entregó a mi representada, lo que dogmáticamente constituiría un incumplimiento por el hecho de un tercero, lo que en nuestra legislación se asimilaría al caso fortuito o fuerza mayor.

V.- A folio 30, se lleva a cabo audiencia de conciliación, la que no se produce.

VI.- A folio 33, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

VII.- A folio 156, se cita a las partes a oír sentencia.

VIII.- A folio 165, se decreta medida para mejor resolver, la cual se tuvo por cumplida a folio 173.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, **DANGEROUS AND DRY CARGO S.A**, deduce interponer demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra de **COMERCIALIZADORA DE MÁQUINAS BORDADOS Y TEXTILES LIMITADA**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas, por los fundamentos expresados en la primera parte de esta sentencia, que se dan también por reproducidos.

TERCERO: Que, la demandante, a fin de acreditar su pretensión, produjo la siguiente prueba bajo estos autos:

a) **Instrumental**

Bajo el folio N°1

1.- Copia de la carta de fecha 24 de agosto del 2018 emitida por Javier Bassi Parker, abogado de “Briceño , Ruiz & Bennewitz” dirigida a Comercializadora Mabortex Ltda.-

2.- Copia de la carta de fecha 28 de septiembre del 2018 emitida por Sebastián Norris Bustos abogado del Estudio Araya & Cía Abogados, dirigida a Comercializadora Mabortex Ltda, solicitando la emisión del Conocimiento de Embarque original N°1777GZH1804006 junto con solucionar los perjuicios ocasionados a su cliente D&D Cargo S.A.-

3.- Certificado de Paridad Cambiaria emitido por el Banco Central de Chile con fecha 25 de junio del 2019, que indica el valor del Dólar Observado al 24 de junio del 2019.-□

3 bis.- Documento de fecha 31 de mayo de 2018 suscrito por la demandada y dirigido a la empresa DANGEROUS Y DRY CARGO S.A., bajo la referencia.: Solicitud emisión B/L original Nr 177GZH1804006.-

Bajo el folio N°6

4.- Traducción libre del Conocimiento de Embarque original N°177GZH1804006 emitido por D&D Cargo S.A.

Bajo el folio N°54□

5.- Cadena de correos electrónicos intercambiados entre la demandante, la demandada, la sociedad HYDE, y FUJIAN, enviados entre el día 12 de



Junio de 2018 hasta el día 23 de Julio de 2018, bajo los asuntos: *****TOP URGENT *****Re: Re: 177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ConsigneeMabortex - REF.10971; y Re: 回复 : 177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ConsigneeMabortex - REF.10971.-

Bajo el folio N°63

6.- Protocolización de notificación judicial Xiamen Maritime Court Y Hyde (Guangzhou) International Logistics Group Co., Ltd. – Repertorio N°4.662-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, ante el Notario Público de Santiago don Andrés Riutord Alvarado.-

7.- Protocolización de mediación civil Fujian Tiancheng Holdings Knitwear & Home Textiles Imp & Exp Corp., Ltd. y Hyde (Guangzhou) International Logistics Group Co., Ltd.- repertorio N° 4.667-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, ante el notario público de Santiago don Andrés Riutort Alvarado.-

8.- Protocolización declaración jurada Hyde (Guangzhou) International Logistics Group Co., Ltd. - repertorio N° 4.669-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, ante el notario público de Santiago don Andrés Riutort Alvarado.-□

9.- Protocolización acuerdo de resolución de disputas sociedad Hyde (Guangzhou) International Logistics Group Co., Ltd. - repertorio N° 4.670-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, ante el notario público de Santiago don Andrés Riutort Alvarado.-

10.- Protocolización costas legales acuerdo judicial corte de Xiamen a Hyde (Guangzhou) International Logistics Group Co., Ltd.- repertorio N° 4.673-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, ante el notario público de Santiago don Andrés Riutort Alvarado.-

11.- Protocolización comprobante recepción de pago Bank of China.- repertorio N°4.675-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, ante el notario público de Santiago don Andrés Riutort Alvarado.

12.- Protocolización comprobante de transferencia internacional Banco HSBC a Hyde (Guangzhou) International Logistics Group Co., Ltd. –



repertorio N° 4.675-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, ante el notario público de Santiago don Andrés Riutort Alvarado.-

13.- Traducciones libres al español de cada uno de los documentos protocolizados individualizados precedentemente y acompañados bajo el folio N°63 de autos.-

Bajo el folio N°65

14.- Correo electrónico del Abogado chino Han Yongdong, de fecha 28 de Diciembre de 2018, dirigido a Sebastián Norris, Asunto: 177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Marítimas ShipperFujian Textiles Ltda/ConsigneeMabortex - REF.10971. en que informa del acuerdo con el Cargador o proveedor de la demandada (FUJIAN), y en el que se adjunta el documento de conciliación aprobado por la Corte de Asuntos Marítimos de Xianmen.-

15.- Cadena de correos electrónicos intercambiados entre la demandante y su socio estratégico en china, la Empresa HYDE (GUANGZHOU) International Logistics Group CO.,LTD, entre el 22 de Octubre de 2018, y el 18 de Diciembre de 2018; bajo el asunto Re:Re:177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ConsigneeMabortex - REF.10971.-

16.- Traducción de Correo electrónico del Abogado chino Han Yongdong, de fecha 28 de Diciembre de 2018, dirigido a Sebastián Norris, Asunto: 177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ConsigneeMabortex - REF.10971. en que informa del acuerdo con el Cargador o proveedor de la demandada (FUJIAN), y en el que se adjunta el documento de conciliación aprobado por la Corte de Asuntos Marítimos de Xianmen.-

17.- Traducción de Cadena de correos electrónicos intercambiados entre la demandante y su socio estratégico en china, la Empresa Hyde (Guangzhou) International Logistics Group CO.,LTD, entre el 22 de Octubre de 2018, y el 18 de Diciembre de 2018; bajo el asunto Re:Re:177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ConsigneeMabortex - REF.10971.-



Bajo el folio N°67

18.- Correo electrónico de fecha 31 de Mayo de 2018 a las 2.52 PM enviado por el Señor Ludving Gomez, representante de la demandada, a Ángela Hernandez de la empresa DYD Cargo, bajo asunto: “9.....FW: op cliewnte rut 76.033.081-7”. contiene dato adjunto: SWIFT USD 151.731.pdf, el que se envía con importancia alta.-

19.- Correo electrónico de fecha de 31 de Mayo de 2018, a las 4:37 PM. Enviado por Ludving Gómez, por la demandada, a Ángela Hernández de DYD, bajo el Asunto: “cliewnte rut 76.033.081-7”.

Bajo el folio N°69

20.- Cadena de correos electrónicos entre las partes y terceros, bajo asunto “Re: Re: Re: 177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ConsigneeMabortex - REF.10971”, que incluye correos electrónicos desde el 12 de Julio de 2018 al 26 de Julio de 2018.-

21.- Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, y terceros, bajo el asunto Re: Re: 177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ ConsigneeMabortex - REF.10971, todos de fecha 22 de Octubre de 2018.-

22.- Cadena de correos electrónicos entre las partes, y en que se copia el correo de un tercero, bajo el asunto: RE: Re:177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ Consignee Mabortex - REF.10971, todos de fecha 12 de Diciembre de 2018.-

23.- Traducción Cadena de correos electrónicos entre las partes y terceros, bajo asunto “Re: Re: Re: 177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ConsigneeMabortex - REF.10971”, que incluye correos electrónicos desde el 12 de Julio de 2018 al 26 de Julio de 2018.-

24.- Traducción Cadena de correos electrónicos intercambiados entre las partes, y terceros, bajo el asunto Re: Re: 177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ ConsigneeMabortex - REF.10971, todos de fecha 22 de Octubre de 2018.-



25.- Traducción Cadena de correos electrónicos entre las partes, y en que se copia el correo de un tercero, bajo el asunto: RE: Re:177GZH1804006 工厂邮件 FwReRVnueva orden FCL Maritimas ShipperFujian Textiles Ltda/ ConsigneeMabortex - REF.10971, todos de fecha 12 de Diciembre de 2018.

Bajo el folio N°70

26.- Carta de fecha 31 de Mayo de 2018, emitida por Comercializadora de Máquinas Bordados y Textiles LTDA, también conocida como MABORTEX, suscrito por sus socios y representantes, Danny Roberto Escobar Sir y Ludving Gómez Calderón, dirigida a Dangerous y Dry Cargo S.A., motivo solicitud emisión BL original Número 177GZH1804006.-

27.- Copia del Formulario de Solicitud de Transferencias Bancaria realizado por Dangerous y Dry Cargo S.A, R.U.N. 99.535.350-4, con fecha 27 de julio del 2018, a través de la Agencia de Valores AFEX, por la suma de USD \$50.000, para el beneficiario Tiger Internacional Shipping Co Ltda. a su cuenta bancaria en HBSC Hong Kong, motivo abono facturas 1804006.

28.- Comprobante de transferencia de dineros realizado por orden de Dangerous and Dry Cargo, R.U.N. 99.535.350-4, intermediario AFEX Agencia de Valores Ltda, por la suma de USD \$50.000, con destino al Banco HSBC Hong Kong, número de cuenta 652-132150-838, perteneciente a Tiger Internacional Shipping Co. Ltd., código Swift HSBCHKHHHKH, motivo abono facturas 1804006. Numero AFEX 180727.-

29.- Copia del cheque N°000-851 girado contra la cuenta en dólares de Banco Santander Chile, N°5100086915, del cliente Dangerous and Dry Cargo, a nombre de Agencia de Valores AFEX R., de fecha 27-7-2018, por la suma de USD \$50.000.-

30.- Copia de la Boleta de Deposito Banco Santander a nombre de AFEX Agencia de Valores, que da cuenta del depósito del documento del número precedente, folio 1589718, con timbre de caja.-

31.- Copia de la Cartola bancaria Banco Santander Chile, cliente Dangerous y Dry Cargo S.A., cuenta corriente °5100086915, que da cuenta del cobro del documento por USD \$50.000, descripción cheque N°000851, pagado por caja.-



32.- Copia del Formulario de Solicitud de Transferencias Bancaria realizado por Dangerous y Dry Cargo S.A, RUN 99.535.350-4, a través de la Agencia de Valores AFEX, por la suma de USD \$100.000, para el beneficiario Tiger Internacional Shipping Co Ltda. a su cuenta bancaria en HBSC Hong Kong, con fecha 6 de septiembre del 2018, motivo abono facturas 1804006.-

33.- Copia del comprobante de transferencia de dineros realizado por Dangerous and Dry Cargo, RUN 99.535.350-4, con fecha 6 de septiembre del 2018, intermediario AFEX Agencia de Valores Ltda, por la suma de USD \$100.000, con destino al Banco HSBC Hong Kong, número de cuenta 652-132150-838, perteneciente a Tiger Internacional Shipping Co. Ltd., código Swift HSBCHKHKKH, motivo abono facturas 1804006.-

34.- Copia del Cheque N°0000-901 girado contra la cuenta en dólares de Banco Santander Chile, N°5100086915, del cliente Dangerous and Dry Cargo nombre de Agencia de Valores AFEX, de fecha 6-9-2018, por la suma de USD \$100.000.-

35.- Copia de la Boleta de Deposito Banco Santander a nombre de AFEX Agencia de Valores, que da cuenta del depósito del documento del número precedente, folio 1589726, con timbre de caja, fecha 6-9-2018.-

36.- Copia de la cartola bancaria Banco Santander Chile, cliente Dangerous y Dry Cargo S.A., cuenta corriente N° 5100086915, que da cuenta del cobro del documento cheque 0000901, por USD \$100.000, fecha 6-9-2018, descripción cheque pagado por caja.-

37.- Copia del Formulario de Solicitud de Transferencias Bancaria realizado por Dangerous y Dry Cargo S.A, RUN 99.535.350-4, con fecha 07 de febrero del 2019a través de la Agencia de Valores AFEX, por la suma de USD \$10.017, 30, para el beneficiario Tiger Internacional Shipping Co Ltda. a su cuenta bancaria en HBSC Hong Kong, con fecha 07 de febrero del 2019, motivo abono facturas 1804006.-

38.- Copia del Comprobante de transferencia de dineros realizado por Dangerous and Dry Cargo, RUN 99.535.350-4, intermediario AFEX Agencia de Valores Ltda, por la suma de USD \$10.017, con destino al Banco HSBC Hong Kong, número de cuenta 652-132150-838, perteneciente a Tiger



Internacional Shipping Co. Ltd., código Swift HSBCHKHHHKH, motivo abono facturas 1804006.-

39.- Copia del cheque N°0000987 girado contra la cuenta en dólares de Banco Santander Chile, N°5100086915, del cliente Dangerous and Dry Cargo a nombre de Agencia de Valores AFEX, de fecha 7-2-2019, por la suma de USD \$10.017,30.-

40.- Copia de la Boleta de Deposito Banco Santander a nombre de AFEX Agencia de Valores, que da cuenta del depósito del documento del número precedente, folio 2552143, con timbre de caja, fecha 7-2-2019.-

41.- Copia de la Cartola bancaria Banco Santander Chile, cliente Dangerous y Dry Cargo S.A., cuenta corriente N°5100086915, que da cuenta del cobro del documento cheque 000987, por USD \$10.017,3, fecha 7-2-2019, descripción cheque pagado por caja.-

Bajo el folio N°71

42.- Conocimiento de embarque o B/L Np. 177GZH1804006, emitido por Hyde (Guangzhou) International Logistics Group Co., Ltd., en el que se designa de fecha embarque el 21 de Abril de 2018, y en el que se designa como consignatario a Comercializadora de Maquinarias y Bordados Ltda.-

b) Pericial

Bajo el folio N°116

43.- Traducciones al español de documentos, realizadas por la perito traductora María Cristina Wood Sepúlveda

CUARTO: Que, la demandada produjo la siguiente prueba al objeto de acreditar los supuestos fácticos de sus alegaciones y defensas:

a) **Instrumental**

Bajo el folio N°64

1.- Copia de cadena de correos electrónicos de fecha 22 de agosto de 2018, entre don Leonardo Salvi Victoriano (leonardo.salvi@santander.cl) de BANCO SANTANDER y don Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX.-

2.- Copia de cadena de correos electrónicos de fecha 19 de junio de 2018 entre Leonardo Salvi Victoriano (leonardo.salvi@santander.cl) de



BANCO SANTANDER y don Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX.-

3.- Copia de cadena de correos electrónicos de fecha 23 de mayo de 2018 y 22 de mayo de 2018 entre don Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX y don Daniel Contreras (daniel.contreras@santander.cl) de BANCO SANTANDER.-

4.- Copia de carta Ref. N° 18-06116, expedida por Hong Kong Monetary Authority a Mabortex Group Ltda., de fecha 12 de noviembre de 2018, en idioma inglés.-

5.- Copia de carta Ref. N° 18-06116, expedida por Hong Kong Monetary Authority a Mabortex Group Ltda., de fecha 8 de noviembre de 2018, en idioma inglés.- □□

□6.- Copia de carta Ref. N° 18-06117, expedida por Hong Kong Monetary Authority, en idioma chino.-

7.- Copia de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2018 entre don Jack-Zhengsu (jack-zhengsu@163.com) de empresa FUJIAN a Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX , Leonardo Salvi Victoriano (leonardo.salvi@santander.cl) de BANCO SANTANDER.-

8.- Copia de correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 entre Jack-Zhengsu (jack-zhengsu@163.com) de empresa FUJIAN a Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX, bajo asunto Re: Cargo Sea615cartons of MEN'S WORKING SUIT7XMN-VAL-REF.10971.-

9.- Copia de correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 entre Ludwing Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX y Jack-Zhengsu (jackzhengsu@163.cl) de empresa FUJIAN.-

10.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2018 entre Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX y Jack Zhengsu (jackzhengsu@163.cl) de empresa FUJIAN.-

11.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2018 entre Jack Zhengsu (jack-zhengsu@163.cl) de empresa FUJIAN a Danny Sir (dannysir@mabortex.cl) y Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl), ambos de empresa MABORTEX.-



12.- Copia de carta Ref. N° 18-06116, expedida por Hong Kong Monetary Authority a Mabortex Group Ltda., de fecha 12 de noviembre de 2018.-

13.- Copia de carta Ref. N° 18-06116, expedida por Hong Kong Monetary Authority a Mabortex Group Ltda., de fecha 8 de noviembre de 2018.-

14.- Copia de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2018 entre don Jack-Zhengsu (jack-zhengsu@163.com) de empresa FUJIAN y Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX, Leonardo Salvi Victoriano (leonardo.salvi@santander.cl) de BANCO SANTANDER, bajo asunto Re: Cargo Sea615cartons of MEN'S WORKING SUIT7XMN-VAL-REF.10971.-

15.- Copia de correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 entre Jack-Zhengsu (jack-zhengsu@163.com) de empresa FUJIAN a Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX.-

16.- Copia de correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 entre Ludwing Gomez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX y Jack-Zhengsu (Jackzhengsu@163.cl) de empresa FUJIAN.-

17.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2018 entre Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl) de empresa MABORTEX y Jack-Zhengsu (jackzhengsu@163.cl) de empresa FUJIAN.-

18.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2018 entre Jack Zhengsu (jack-zhengsu@163.cl) de empresa FUJIAN a Danny Sir (dannysir@mabortex.cl) y Ludving Gómez (lgomez@mabortex.cl), ambos de empresa MABORTEX.-

Bajo el folio N°137

19.- Traducción al español de los Formularios de Declaración de Ingreso Nacional presentado al Servicio Nacional de Aduanas para efectos de internar al país la mercadería consistente en textiles, 12.672 kgs. que fue enviada por la exportadora Fujian Tiancheng Holdings, desde China a la Sociedad Comercializadora de Máquinas Bordados y Textiles Ltda., método de envío nave Luna Maersk , contenedor SUDU86689110, amparada en el conocimiento de embarque el Conocimiento de Embarque 177GZH1804006.-



20.- Copia del Swift Input 103 Single Customer Credit Transfer: Sender: BSCHCLRMXXX Banco SantanderChile; Receiver: CITIUS33XXX Citibank N.A., New York, NY, por la suma de USD 30,000.00 a la cuenta 7341011482300000953 del Fujian Tiancheng Holdings Knitwear and Home Textiles Imp and Exp Corp Ltd., y su traducción.-□

Bajo el folio N°139

21.- Copia del Swift Input F 103 Single Customer Credit Transfer: Sender: FBK0165264890001 Banco de Crédito de Inversiones; Receiver: CITIUS33XXX Citibank N.A., New York, NY, por la suma de USD 50,000.00 a la cuenta 7341011482300000953 del Fujian Tiancheng Holdings Knitwear and Home Textiles Imp and Exp Corp Ltd., y su traducción.

b) Testimonial

Bajo el folio N°62

22.- Declaración del testigo Leonardo Giovanni Salvi Victoriano, sin tachas.-

c) Pericial

Bajo el folio N°118

23.- Traducciones al español de documentos, realizadas por la perito traductora Liliana Ruth Seelmann Grunpeter.-

Bajo el folio N°151

24.- Informe pericial evacuado por la perito traductora Camila Bevilacqua Inostroza.-

d) Confesional

Bajo el folio N°172

25.- Absolución de posiciones de los representantes legales de la demandada don Ludving Gómez Calderón y don Danny Sir Escobar, conforme a los pliegos de posiciones rolantes a folio 172.-

QUINTO: Que, junto a lo anterior, en autos se produjo la exhibición de los documentos de audiencia rolante a folio N°135, en la que la demandada exhibió los instrumentos individualizados a continuación:

1.- Formularios de Declaración de Ingreso Nacional presentado al Servicio Nacional de Aduanas para efectos de internar al país la mercadería consistente en textiles, 12.672 kgs. que fue enviada por la exportadora Fujian



Tiancheng Holdings , desde China a la Sociedad Comercializadora de Máquinas Bordados y Textiles Ltda., método de envío nave Luna Maersk , contenedor SUDU86689110, amparada en el conocimiento de embarque el Conocimiento de Embarque 177GZH1804006.-

2.- Sets de documentos de embarque pertinentes a la declaración de ingreso, incluyendo el Conocimiento de Embarque y Factura Comercial del Proveedor.-

3.- Documentos de sistema de mensajería intercambiarlo (SWIFT) que da cuenta del primer pago realizado por la Sociedad Comercializadora de Máquinas Bordados y Textiles Ltda.- □

SEXTO: Además, bajo estos autos rolan los oficios de respuesta evacuados por las instituciones individualizadas a continuación:

Bajo el folio N°91

1.- Oficio Ord. N°4100, materia “Responde requerimiento información”, de fecha 21 de abril de 2020, evacuado por el Jefe del Departamento Judicial (S) del Servicio Nacional de Aduanas y dirigido a este Tribunal, mediante el cual se adjunta una copia de a Declaración de Ingreso N°4720000721-9.-□

Bajo el folio N°141

2.- Oficio Ord. N°4100, materia “Responde requerimiento información”, de fecha 21 de abril de 2020, evacuado por el Jefe del Departamento Judicial (S) del Servicio Nacional de Aduanas y dirigido a este Tribunal, mediante el cual se adjunta una copia de a Declaración de Ingreso N°4720000721-9.-□

SÉPTIMO: Que, en lo que respecta al valor probatorio de la prueba rendida en autos, aquel instrumento signado bajo el numeral 3 del considerando tercero, conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, tendrá el valor de instrumento público, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha, como en lo referente a la veracidad de las declaraciones efectuadas, esto únicamente respecto de sus declarantes.



Además, aquel instrumento individualizado bajo el numeral 1 del considerando quinto de este fallo, conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, también tendrá el valor de instrumento público y harán plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha, como en lo referente a la veracidad de las declaraciones efectuadas, esto únicamente respecto de sus declarantes.

A su vez, aquellos instrumentos individualizados bajo los numerales 1, 2, 3 bis, 18, 19, y 26 a 41, del considerando tercero, y 1, 2, 3, 12, 14, 14, 15, 16, 17 y 18 del considerando cuarto de este fallo, conforme lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, tendrán el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos, esto es, harán plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, fecha de otorgamiento, como en lo referente a la veracidad de las declaraciones efectuadas, esto únicamente respecto de sus declarantes.

Aquellos instrumentos signados bajo los numerales 4, 5, 13, 16, 17, 23, 24 y 25 del considerando tercero, y 19, 20 y 21 del considerando cuarto de este fallo, conforme lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 347 del mismo cuerpo normativo, y 1702 del Código Civil, tendrán el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos, esto es, harán plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, fecha de otorgamiento, como en lo referente a la veracidad de las declaraciones efectuadas, esto únicamente respecto de sus declarantes.

Por otro lado, aquellas pericias signadas bajo los numerales 43 del considerando tercero, y 23 y 24 del considerando cuarto de este fallo, serán apreciadas en conformidad con las reglas de la sana crítica, ello en conformidad con lo preceptuado por el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.



Los dichos de aquel testigo que depuso a folio 62 serán valorados conforme lo preceptuado por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la confesional de folio 172 será valorada conforme lo preceptuado por los artículos 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 1713 del Código Civil, produciendo plena fe en contra del absolvente en lo que respecta a hechos personales de la parte a quien representa.

Finalmente, aquellos instrumentos signados bajo los numerales 5 a 12, 14, 15, 20, 21, 22 y 42 del considerando tercero, 4 a 11 del considerando cuarto, y 2 y 3 del considerando quinto de este fallo no podrá asignárseles valor probatorio alguno al encontrarse escritos en lengua extranjera, lo anterior sin perjuicio de las traducciones y pericias acompañadas y producidas bajo estos autos, según lo expuesto y valorizado precedentemente.

OCTAVO: Que, de la prueba producida bajo estos autos, valorada en la forma señalada precedentemente, es que se tendrán por establecido como hechos de la causa los expuestos a continuación:

1.- El día 27 de noviembre de 2017, MARBOTEX contrató con FUJIAN la adquisición de ropa técnica de trabajo e industrial por un monto total de USD 231.716.- (doscientos treinta y un mil setecientos dieciséis dólares americanos), efectuando un prepagado de USD 75,955.44 ascendente al 30% del precio total, y acordando pagar el 70% restante cuando los productos fueren embarcados. □

2.- Durante el mes de abril de 2018, MABORTEX contrató los servicios de D&D, encargando la logística de transporte para la importación desde China de cargamento precedentemente individualizado, siendo el destino de dicho cargamento Chile, y su consignatario la misma demandada en estos autos. A su vez, y debido a un acuerdo de colaboración comercial, D&D y la compañía china HYDE, cuyo principal giro de negocio es la prestación de servicios para transporte internacional, acordaron la colaboración en el transporte de las vestimentas y textiles ya señalados.

3.- En este contexto, FUJIAN reservó espacio en la nave transportista a través de la HYDE vía correo electrónico, y organizó un contenedor de



prendas a ser embarcados desde Xiamen a Valparaíso, Chile, bajo el número de reserva de nave 8KXM006241. Así, el día 17 de abril de 2018, FUJIAN entregó la mercadería a HYDE en Xiamen y, al día siguiente, Fujian presentó la declaración aduanera. No. De la Declaración de Mercadería para Exportación: 37112018011844153.□

4.- El día 21 de abril de 2018 HYDE emitió un Conocimiento de Embarque original de número 177GZH1804006 a FUJIAN. De acuerdo con dicho Conocimiento de Embarque, HYDE recibió mercadería de la FUJIAN en Xiamen y el destino del embarque era Valparaíso, Chile. Contenedor No. SUDU8668910, nave de transporte “EVER DIADEM”, Puerto de embarque: Xiamen, productos que fueron recepcionados en el Servicio Nacional de Aduanas de Chile el día 27 de mayo de 2018.

5.- El día 31 de mayo de 2018, MARBOTEX envió carta “Ref: Solicitud emisión B/L original Nr 177GZH1804006” dirigida a D&D, mediante la cual solicitó la emisión de un cuarto Conocimiento de Embarque, individualizado en la referencia, fundado en el hecho de que, pese a haber realizado a transferencia del 70% restante del precio de los productos a FUJIAN, a través del Banco Santander, el vendedor habría manifestado que experimentaba un problema con su banco en China y que no reconocía el pago efectuado, esto, 8 días después de realizada la transferencia. En dicha carta, MARBOTEX -a través de sus representantes legales Danny Escobar Sir y Ludving Gómez Calderón- manifestó el liberar a D&D “de toda responsabilidad legal, económica, de problemas comerciales pendientes entre exportador/consignatario y de toda consecuencia que pudiesen generarse por esta emisión”, además de comprometerse a entregarle a D&D el Conocimiento de Embarque original que recibiría de Fujian, “a la brevedad”. Ante lo anterior, D&D emitió un cuarto conocimiento de embarque, el que permitió a MARBOTEX retirar las mercaderías adquiridas.

6.- Al menos desde el día 12 de julio de 2018, consta que FUJIAN comenzó a presionar a HYDE, atendida la liberación de un Conocimiento de Embarque que permitió el retiro de las especies transportadas. Frente a la situación descrita, durante los meses de agosto y septiembre de 2018, D&D requirió a MARBOTEX, en diversas ocasiones, que le remitiera el



Conocimiento de Embarque que le proporcionaría FUJIAN contra el pago efectivo de mercaderías, lo que no aconteció.

7.- Las desavenencias generadas entre FUJIAN y HYDE desembocaron en la interposición de una demanda por la primera en contra de la segunda en la Corte Marítima de Xiamen, China, mediante la cual se perseguía el pago del monto insoluto de la operación de compraventa internacional de mercaderías, fundándose en la responsabilidad de HYDE por las acciones adoptadas por D&D, específicamente en la emisión a MARBOTEX de un Conocimiento de Embarque original sin el consentimiento del vendedor.

8.- El 17 de diciembre de 2018, HYDE entró en un Acuerdo Judicial con FUJIAN mediante el cual se puso fin a la demanda interpuesta bajo el pago de HYDE a FUJIAN de la suma ascendente a USD 151,731, más costas. El acuerdo fue aprobado por la Corte y los dineros fueron debidamente enterados a FUJIAN. Según declaración jurada de HYDE, montos mencionados fueron, a su vez, obtenidos por medio de D&D, quien proveyó la suma total de USD 160,017.30 de DYD Cargo. En este sentido, para compeler a D&D a pagar a HYDE los dineros demandados por FUJIAN, la segunda retuvo 5 conocimientos de embarque de clientes propios de D&D que se encontraban en poder su poder, en razón de la colaboración con tal compañía, lo cual impedía la recolección de sus cargamentos en China.

9.- Bajo expresas instrucciones de HYDE, el pago fue efectuado por D&D a “TIGER INTERNATIONAL SHIPPING CO.”, Código SWIFT Bancario 57A:HSBCHKHHHKH, y consistió en tres transferencias bancarias de USD 50.000, con fecha 27 de julio de 2018; USD 100.000, de fecha 06 de septiembre de 2018; y USD 10.017,30, de fecha 07 de febrero de 2019. □

10.- En lo que respecta al verdadero destino de la transferencia del 70% del precio de los productos, efectuada por MARBOTEX, consta que, mediante comunicación electrónica de fecha 29 de junio de 2019, Jack Zhengsu de FUJIAN manifestó el haberse comunicado con un oficial de policía del equipo de la División de Investigación Criminal N°1 de la Estación de Policía de Guantang, el que señaló que el Banco Industrial y Comercial de China (ICBC) había confirmado que la suma de dinero de USD 151,731,00 que debería



haberse pagado a su empresa, había sido transferida a una cuenta corriente de fraude el día 24 de Mayo de 2018.

11.- A razón de lo anterior, MARBOTEX interpuso una querrela en contra del referido banco, Ref. No.: 18-06116, la cual fue remitida a tramitación por el Departamento de Aplicación de la Ley y Lucha contra Lavado de Dinero de la Autoridad Monetaria de Hong Kong, con fecha 12 de noviembre de 2018.

NOVENO: Que, el objeto del juicio de autos radica en dilucidar la existencia de la relación contractual invocada por la actora en su libelo pretensor, así como los supuestos fácticos y jurídicos que configurarían el incumplimiento invocado, en orden de determinar si se han producido los perjuicios cuya indemnización persigue.

Con todo, en este contexto será imprescindible esclarecer la naturaleza jurídica del instrumento angular sobre el cual se erigirían las consecuencias jurídicas invocadas, este es la carta remitida por la demandada a la demandante, de fecha 31 de mayo de 2018, acompañada a folio 1 de estos autos.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la relación contractual subyacente al litigio de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al demandante acreditar la existencia del vínculo contractual invocado, el cual consistiría contrato innominado, bilateral, mediante el cual D&D se habría obligado a extender un Cuarto Conocimiento de Embarque original N°177GZH1804006 que permitiera el retiro de las especies transportadas, y en virtud del cual MARBOTEX se habría obligado a entregarle el Conocimiento de Embarque que recibiría de FUJIAN, así como a liberarlo de toda responsabilidad que la emisión del cuarto instrumento pudiere representarle.

DÉCIMO PRIMERO: Que, antes de dilucidar la efectividad de la existencia del vínculo contractual materia de esta litis, será necesario tener presente ciertas consideraciones relativas al instrumento conocido como “Conocimiento de Embarque”, objeto de referido contrato.

El artículo 977 del Código de Comercio establece que “*El conocimiento de embarque es un documento que prueba la existencia de un contrato de*



transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador”.

En este sentido, el Conocimiento de Embarque o *Bill of Lading* constituye un instrumento propio del transporte marítimo que se utiliza en el contexto de un contrato de transporte de las mercancías en un buque en línea regular. Este instrumento equivale a la “Carta de Portes” en vía terrestre y al “AWB” en vía aérea, y constituye un recibo dado al embarcador por las mercancías entregadas que demuestra la existencia de un contrato de transporte marítimo y otorga derechos sobre la mercancía, en términos tales que aquel que ostente su posesión será considerado como el propietario de la mercancía.

Pese a que en la práctica comercial naviera no es poco común la emisión de un nuevo Conocimiento de Embarque, el que puede ser solicitado por diversas razones, la emisión de aquellos “segundos” instrumentos constituye una práctica que representa riesgos, entre los cuales se encuentran la clase de disputas suscitadas con ocasión de los hechos litigiosos subyacentes a estos autos.

Como sea, a menudo el transportista solicita una carta de indemnización o "LOI" -*Letter of Indemnity*- a la persona que solicita la emisión de un nuevo Conocimiento de Embarque, la cual será válida, conforme a las reglas generales, en la medida que no persiga un propósito antijurídico, siendo recomendable además que tanto la solicitud de la extensión de un nuevo documento y la LOI sean suscritas por los representantes de la compañía interesada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen de los hechos y las pruebas producidas en autos, conforme lo expresado en considerandos precedentes, es que en concepto de este sentenciador la actora ha logrado acreditar la existencia del vínculo obligacional invocado, ese es el consistiría contrato innominado, consensual, bilateral, mediante el cual D&D se obligó a extender un Cuarto Conocimiento de Embarque original N°177GZH1804006 que permitió el retiro de las especies transportadas, y en virtud del cual



MARBOTEX obligó a entregarle el Conocimiento de Embarque que recibiría de FUJIAN “a la brevedad”, así como a liberarlo de toda responsabilidad que la emisión del cuarto instrumento pudiere representarle a raíz de problemas comerciales pendientes entre FUJIAN y MARBOTEX.

La existencia y la desformalización del contrato señalado encuentra fundamento en la práctica comercial y en los principios informantes del comercio marítimo internacional, en el cual prima la celeridad de las operaciones, el consensualismo, la costumbre y la buena fe.

En este contexto, la carta de fecha 31 de mayo de 2018, rolante a folio 1 de autos e individualizada en el numeral 3 bis del considerando tercero de este fallo, constituye una manifestación escriturada y desformalizada de las condiciones del contrato objeto de autos, y la emisión del cuarto Conocimiento de Embarque por parte de D&D, objeto de la solicitud, se erige como una evidencia irrefutable de la manifestación de la voluntad de la actora tendiente a contratar bajo dichos términos.

Así las cosas, si bien este contrato consensual e innominado se relaciona fácticamente con el contrato de transporte mediante el cual D&D se obligó a gestionar la logística del transporte marítimo internacional de las especies adquiridas por MARBOTEX a FUJIAN, el primero constituye un acuerdo de voluntades independiente y diferenciable del segundo, por cuanto se erige sobre supuestos fácticos diferentes y es fuente de obligaciones distintas de aquellas relacionadas con el contrato de transporte.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que refiere al incumplimiento por parte de la demandada, es necesario considerar que ésta se obligó, en primer lugar, a hacer entrega del Conocimiento de Embarque original “B/L N°177GZH1804006” que recibiría de su proveedor chino contra el pago del remanente del precio, entrega que debía efectuar a en un plazo breve; y en segundo lugar, a liberar a D&D de todos los efectos que se siguieran por la emisión del conocimiento de embarque.

Con todo, del examen de los antecedentes de autos, así como de los hechos reconocidos por las partes, no consta que MARBOTEX hubiere cumplido con su obligación de entregar a D&D el Conocimiento de Embarque que recibiría de FUJIAN, así como tampoco consta que hubiere liberado a la



actora de los perjuicios económicos que la suscripción del contrato de autos, y el incumplimiento de la demandada, le ocasionó, en la especie, la suma total de USD 160,017.30 que debió pagar a su socio comercial HYDE, el cual debió enterar dicha suma a FUJIAN, el vendedor de las especies, el que jamás recibió el pago del remanente insoluto de la compraventa, ascendente a los USD 151,731.

En razón de lo anterior, es que habrá de tenerse por configurado el incumplimiento contractual de la demandada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que respecta a la imputabilidad del incumplimiento en el cual incurrió la demandada, la actora no logró acreditar en estos autos la existencia de dolo de parte de MARBOTEX, prueba de su cargo conforme a lo preceptuado por el artículo 1459 del Código Civil. Con todo, según dispone el inciso tercero del artículo 1547 del mismo cuerpo normativo, *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, de manera tal que, siendo la demandada quien debió acreditar la diligencia debida, y no constando en autos el que ésta la haya empleado, ni que se haya alegado ni menos aún configurado alguna eximente de responsabilidad, es que deberá considerarse que el incumplimiento en el que la demandada incurrió le es imputable a título de culpa.

En este sentido, es necesario tener en consideración que la existencia del fraude electrónico del que habría sido víctima la demandada, en la especie en la transferencia del 70% del precio pendiente de pago, no constituye causal o motivo alguno que permita configurar la inimputabilidad del incumplimiento contractual que nos ocupa. Así, dicho eventual fraude, en caso de ser acreditado, permitirá eventualmente a la demandada recuperar la suma de dinero objeto del fraude, mediante el ejercicio de los remedios jurídicos contemplados al efecto por la legislación chilena y china, todo ello mediante las vías que correspondan y en el contexto de relaciones y supuestos jurídicos diferenciables de aquellos que son objetos de este fallo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que respecta a la relación de causalidad que debe existir entre el incumplimiento y los daños, atendido el mérito de autos y lo dispuesto por el artículo 1559 del Código Civil, en concepto de este Tribunal, se aprecia que el perjuicio sufrido por la actora



encuentra su origen causal en el incumplimiento de la obligación de la demandada de entregar a la actora, oportunamente, el Conocimiento de Embarque tantas veces referido, así como ulteriormente, en no haber dejado indemne de los perjuicios ocasionados por su actuar negligente.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que respecta a la mora, deberá atenderse a lo preceptuado por el artículo 1551 del Código Civil, conforme al cual el deudor estará en mora cuando no haya cumplido la obligación dentro del plazo estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora, casos especiales dentro de los cuales no se encuentra comprendido el litigio de autos.

En efecto, en la especie la demandada se obligó a entregar el Conocimiento de Embarque, tantas veces referido, a la brevedad posible. Si bien dicho espacio de tiempo pudiere parecer de difícil determinación, podemos establecer que la entrega del documento no debió haber tardado más de un mes, atendiendo por un lado la celeridad de las operaciones de comercio internacional, y por otro lado las diferentes comunicaciones mantenidas entre FUJIAN y HYDE, FUJIAN y MARBOTEX, y D&D y MARBOTEX, de las cuales se aprecian reiterados requerimientos de pago de las mercancías retiradas, así como esfuerzos de la actora de estos autos tendientes a obtener el Conocimiento de Embarque comprometido, a efecto de evitar las consecuencias económicas y comerciales adversas derivadas del accionar del FUJIAN en contra de HYDE y D&D, motivadas por la falta de recepción del remanente del precio de las especies comercializadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo que respecta a la verificación de los daños o perjuicios, la actora ha fundado dicho elemento en dos partidas, invocó la existencia de daño emergente y daño moral.

En cuanto al daño emergente, la actora invocó haber sufrido un perjuicio patrimonial ascendente a los USD 160,017, en razón de los pagos que efectuó a HYDE, compañía que debió pagar aquella suma a FUJIAN, atribuible al remanente del precio insoluto de las especies, cuyo deudor original era MARBOTEX. Así las cosas, y tal como se ha expuesto en considerandos precedentes, la actora ha acreditado en autos el haber pagado efectivamente dicha suma a HYDE, para solucionar una deuda de la



demandada, la cual debió solventar debido al incumplimiento contractual de MARBOTEX, respecto del vínculo obligacional objeto de este fallo. En razón de lo anterior, teniendo a la vista los instrumentos individualizados bajo entre los numerales 7 y 13, y 27 y 41 del considerando tercero de autos, así como sus traducciones, es que habrá de tenerse por establecida la existencia del daño emergente invocado.

En cuanto al daño moral, no consta que la actora hubiere producido prueba alguna tendiente a acreditar su existencia y cuantía, razón por la cual habrá de rechazar la referida pretensión indemnizatoria.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en razón de lo expuesto y razonado en considerandos precedentes, es que habrá de acogerse la demanda principal de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios patrimoniales, condenándose a la demandada a dar cumplimiento a su obligación contractual de liberar a la actora de toda consecuencia adversa derivada de los problemas comerciales existentes entre FUJIAN y MARBOTEX, a la época de celebración del contrato, cumplimiento a que su vez coincidirá con la obligación de indemnizar a la actora el daño emergente efectivamente sufrido y acreditado, ascendente a la suma de USD 160,017 (ciento sesenta mil diecisiete dólares americanos).

DÉCIMO NOVENO: Que, la suma antes señalada deberá pagarse con reajustes según la variación que experimente el IPC, más intereses corrientes, calculados entre la fecha de que este fallo quede firme y ejecutoriado y la fecha del pago efectivo.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo ya razonado, deberá tenerse en consideración que aun cuando no hubiere podido calificarse la relación obligacional objeto de autos como un contrato consensual, innominado, bilateral y la demandada de todos modos se hubiere encontrado en la necesidad jurídica de pagar a la actora la suma que esta solucionó en su favor, necesidad que podría haber estado fundada en el cuasicontrato de enriquecimiento sin causa, o incluso, eventualmente, en el pago de una obligación existente de un tercero por parte de quien no era el verdadero deudor, “creyéndola suya”, quien de conformidad al artículo 2295 del Código Civil habría podido “(...) intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme el mérito de lo resuelto será innecesario un pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria intentada por la actora en el primer otrosí de su libelo pretensor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido que la demandada no ha resultado íntegramente vencida, cada parte soportará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y lo previsto en los artículos 1437, 1438, 1459, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1558, 1698 y 2295 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 347, 349, 356, 384, 385 y 409 del Código de Procedimiento Civil; 977 del Código de Comercio, y demás pertinentes, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda de cumplimiento forzado de contrato, condenándose a la demandada al pago de una suma ascendente a los USD 160,017 (ciento sesenta mil diecisiete dólares americanos), a título de daño emergente, más reajustes según la variación que experimente el IPC e intereses corrientes, calculados entre la fecha de que este fallo quede firme y ejecutoriado y la fecha del pago efectivo.

II.- Que, se **RECHAZA** la pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral.

III.- Que, cada parte soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

C-20851-2019.

Pronunciada por PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ, Juez Titular.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>